El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio de 9 de febrero de 2017 el señor Diego Armando Vela, solicitó ante la Oficina Local de Sanidad Animal la vacunación extra ciclo en el predio La Esperanza, vereda La Concha, municipio de Circasia Q.

Que el día 10 de febrero de 2017 fueron enviados a la oficina jurídica los documentos para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el señor Diego Armando Vela Moreno, por incumplir la Resolución No. 14921 de 2016.

Que mediante auto No. 322 de 21 de agosto de 2019, se aperturó el proceso sancionatorio, pero el mismo no fue posible notificarse. Fls. 4-7.

Dicha actuación no pudo ser notificada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“****CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA****Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado…”.*

Que de conformidad con la norma anterior, se tiene que la fecha en que ocurrió el hecho generador de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra el investigado, fue el día 9 de febrero de 2017 y a la fecha no se ha proferido el acto sancionatorio que ponga fin a la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que para el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues para la fecha han pasado más de tres (3) años desde que el hecho ocurrió y no se profirió sanción en contra el señor Diego Armando Vela Moreno.

Es importante advertir que este proceso hace parte del plan de mejoramiento realizado por la Oficina de control Interno del Instituto al abogado Eduardo Mejía, sobre el cual en visita del mes de junio de 2019 tenía compromisos de revisión de los procesos sancionatorios, pero que una vez retirado de la seccional, se encontró que los mismos no fueron realizados.

En consecuencia, resulta imperioso por parte de esta Gerencia Seccional decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, al encontrar materializados los presupuestos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad de la facultad sancionatoria para el proceso administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82-186 AF IIC de 2016, iniciado en contra del señor Diego Armando Vela Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.771 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, como quiera que no se inició proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** tal decisión a través de la página de internet del Instituto las decisiones contenidas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno**.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**

**GERENTE SECCIONAL**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-cttista.